



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133191-1

"Sposito, Oscar Edelmiro s/recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley
en causa N° 87.204 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto por el Defensor Oficial contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro que condenó a Oscar Edelmiro Sposito a la pena única de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia por ser penalmente responsable de los delitos de estafa, robo agravado por el uso de armas, homicidio *criminis causae*, todos ellos en concurso real entre sí, más la pena a siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo.

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal en favor del imputado, el que fuera declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 71/79 y 87/89 vta).

Denuncia el recurrente como primer agravio que la sentencia atacada constituye un pronunciamiento arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, afectando de esta manera la defensa en juicio, derecho a ser oído, el debido proceso legal, el derecho al recurso y el principio de

inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac; 8.1 y 8.2 de la CADH; 14.5 del PIDCP; 168 y 171 de la Const. prov.).

En este sentido entiende que el tránsito por la instancia casatoria fue aparente toda vez que la respuesta dada consistió en una reiteración de las razones expuestas por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro, arrojando un pronunciamiento que no satisface la doble instancia. Cita en su apoyo el precedente "Casal" de la Corte federal.

Arguye que la pena de reclusión perpetua impuesta afecta el fin resocializador que debe existir habida cuenta que no fija un límite temporal preciso en violación de lo contemplado en el art. 18 de la Constitución nacional.

Sostiene que el *a quo* no se encarga de contestar el agravio constitucional planteado afincado en el principio de legalidad en tanto la normativa no logra disipar la incertidumbre respecto al cumplimiento de la pena.

En relación a ello denuncia arbitrariedad de la instancia casatoria por contener la sentencia afirmaciones doctrinales y apartarse de las constancias de la causa ocasionando la afectación al debido proceso y la defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución nacional. Cita en su apoyo el caso "Descole" de la Corte federal.

Agrega que el apartamiento mencionado consiste en una violación al derecho de ser oído el cual es derivación del derecho de defensa en juicio (art. 18 y 75 inc. 22 y 8.1 de la CADH).

Denuncia en consecuencia la violación al doble conforme



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133191-1

de acuerdo al alcance del art. 8.2 h de la CADH citando en su apoyo el caso de la Corte IDH "Herrera Ulloa vs. Costa Rica".

Como segundo agravio y en forma subsidiaria plantea que se brinde una interpretación constitucional de las penas de reclusión perpetua a fin de realizar una adecuación de la imposición de la pena.

En este sentido entiende que 25 años sería el plazo máximo razonable teniendo en cuenta el Estatuto de Roma ratificado por nuestro país con la ley 26.200, logrando de esta manera salvar la pena en cuestión que resulta contraria al principio de legalidad.

Por último y en caso de que no se realice la interpretación antes expuesta solicita se declare la inconstitucionalidad de las penas perpetuas por resultar violatoria de lo normado en los arts. 5, 40, 41 y 80 inc. 7 del Código Penal; 1, 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22 de la C.N; 5.6 de la C.A.D.H y 10.3 del P.I.D.C.y.P.

III. Considero que el recurso traído por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que paso a desarrollar.

La defensa intenta encauzar su reclamo a través de la doctrina de la arbitrariedad, sin tener en cuenta que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y

1888; 315:449; 318:495; 324:1721).

De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139) como, en definitiva, pretende el recurrente en autos.

En efecto, contrariamente a lo propiciado por la defensa oficial, la determinación de la sanción punitiva fue revisada de acuerdo a los parámetros de una revisión amplia, apareciendo las afirmaciones del recurrente en este sentido como dogmáticas y desconectadas de los datos verificables de la causa, resultando ello un método ineficaz para conmover en modo alguno lo decidido (arg. art. 495, CPP).

En rigor de verdad, el impugnante expone -en esta instancia- la misma temática que le ofreciera analizar al juzgador *a quo*, por lo que su argumentación exhibe una falencia en la técnica recursiva que conllevan a la insuficiencia del agravio (art. 495 CPP). De este modo, la denuncia de "arbitrariedad" efectuada por el recurrente deja sin demostrar la relación directa e inmediata entre las cuestiones federales traídas y lo debatido y resuelto en el caso por el Tribunal de Casación, pues solo alega genéricamente la vulneración del artículo 18 de la Constitución nacional en lo referido a la defensa en juicio y el debido proceso, garantías que no se advierten vulneradas en esa instancia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133191-1

En cuanto al segundo agravio, en el que se propone fijar una interpretación constitucional de la pena perpetua estableciendo un límite máximo de veinticinco años de prisión o ,en caso de no aceptarse ese criterio, dictar la inconstitucionalidad de las penas perpetuas, corresponde señalar que el recurrente vuelve a plantear la inconstitucionalidad de la prisión perpetua a partir de consideraciones de orden similar a los reclamos introducidos en la instancia anterior, a partir de consideraciones meramente dogmáticas y vacías de contenido capaz de conmover el fallo del órgano revisor, que dio efectivo tratamiento al reclamo de la defensa señalando -entre otras cosas- el fallo "Méndez" emitido por el Máximo Tribunal Federal en el cuál se equipararon las consecuencias derivadas de las penas de reclusión y prisión en cuanto al modo de su cumplimiento (v. fs. 65).

El recurrente no se ocupa, en modo alguno, de esos argumentos y construye su agravio afirmando que la pena impuesta a su defendido implicará inexorablemente una incertidumbre sobre la privación de la libertad lo que resulta en un trato inhumano, cruel y sumamente degradante, extremo que fue descartado por el revisor en términos que, reitero, la defensa no intenta siquiera rebatir, incurriendo en una evidente insuficiencia recursiva (doct. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de ello, es evidente que el impugnante formula su agravio relacionado con la violación a los principios constitucionales y normas convencionales a partir de consideraciones dogmáticas, puesto que más allá de citar normativa en la que sustenta su pretensión, no explica por qué ante la magnitud de los graves delitos por los que fuera condenado su ahijado procesal -estafa, robo agravado por el uso de armas,

homicidio *criminis causae*- la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Suprema Corte "*...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales*" (causa P. 119.547, sent. de 21-8-2013).

Estos extremos, tomados de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos: 324:3345; 327:831; 333:447; 339:1277, entre otras), no concurren en el caso, circunstancia que impone el rechazo de los planteos del recurrente.

Finalmente cabe señalar que la propuesta de que la cuantificación numérica de la llamada pena perpetua se corresponda con veinticinco años de encierro y la aplicación del Estatuto de Roma para arribar a ella, no fue llevada a Casación en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133191-1

el pertinente recurso (v. fs. 36/40), por lo que no integró el contenido resolutorio del fallo en cuestión, siendo por eso ahora inabordable por esa Corte (conf. doctr. art. 451, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de Oscar Edelmiro Sposito.

La Plata, 28 de febrero de 2020.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

